



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 015 Barranquilla

Estado No. 5 De Martes, 23 De Enero De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901520230083700	Ejecutivo Singular	Aire Es As Esp	Conjunto Residencia Los Naranjos	22/01/2024	Auto Declara Incompetente - Falta De Competencia
08001418901520230071900	Ejecutivo Singular	Cooperativa Coomultiservidm	Julio Garay Uribe	22/01/2024	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901520230071900	Ejecutivo Singular	Cooperativa Coomultiservidm	Julio Garay Uribe	22/01/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901520230075400	Ejecutivo Singular	Edificio Firenze	Adolfo Mario Manotas Meek, Sunny Manotas De Ballestas, Marco Tulio Romero Lopez	22/01/2024	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901520230075400	Ejecutivo Singular	Edificio Firenze	Adolfo Mario Manotas Meek, Sunny Manotas De Ballestas, Marco Tulio Romero Lopez	22/01/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901520230082100	Ejecutivo Singular	Efijuridica	Anne Holquin Suarez, Y Otros Demandados..	22/01/2024	Auto Decreta Medidas Cautelares

Número de Registros: 14

En la fecha martes, 23 de enero de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaría

Código de Verificación

d78eb6d4-8ce3-4e6f-b0e5-333eb17795fe



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 015 Barranquilla

Estado No. 5 De Martes, 23 De Enero De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901520230082100	Ejecutivo Singular	Efijuridica	Anne Holquin Suarez, Y Otros Demandados..	22/01/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Emplazar A Los Señores Sonia Janeth Camargo Mojica, Identificada Con Cc No 22.517.182, Dairo Electo Cantillo Macias, Identificado Con Cc No 12.568.185, Y Cesar Augusto Pedroza Simancas, Identificado Con Cc No 8.765.358
08001418901520230082900	Ejecutivo Singular	Franklin Ferrer Manotas	Manuela Maria Del Carmen Serrato Iriarte	22/01/2024	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901520230082900	Ejecutivo Singular	Franklin Ferrer Manotas	Manuela Maria Del Carmen Serrato Iriarte	22/01/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901520230069400	Ejecutivo Singular	Jorge Pimienta Vasquez	Indira Luz Cervantes Rico	22/01/2024	Auto Rechaza

Número de Registros: 14

En la fecha martes, 23 de enero de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaría

Código de Verificación

d78eb6d4-8ce3-4e6f-b0e5-333eb17795fe



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 015 Barranquilla

Estado No. 5 De Martes, 23 De Enero De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901520230123700	Ejecutivo Singular	Luis Guillermo Tapias Tapias	Raul Ricardo Roca Bermejo	22/01/2024	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001418901520230123300	Ejecutivo Singular	Osvaldo Garcia Meriño	Otros Demandados, Harold Villalba Delgado	22/01/2024	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001400302420180035300	Procesos Ejecutivos	Antonio Fernandez Pertuz	Rodolfo Enrique Beltran Salazar	22/01/2024	Auto Decreta Terminación Del Proceso - Pago Total
08001418901520230061400	Verbales De Minima Cuantia	Paola Isabel Mendoza Solano	Cootracegua	22/01/2024	Auto Inadmite - Auto No Avoca

Número de Registros: 14

En la fecha martes, 23 de enero de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaría

Código de Verificación

d78eb6d4-8ce3-4e6f-b0e5-333eb17795fe



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado 24 Civil Municipal de Barranquilla)
2023-00719

PROCESO: EJECUTIVO

RAD. No. 08001-41-89-015-2023-00719-00

**DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS Y OPERACIÓN COMERCIAL DM
"COOMULTISERVI DM"**

DEMANDADO: JULIO JAIME GARAY URIBE

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el presente proceso **EJECUTIVO** que nos correspondió por reparto realizado por la oficina judicial, informándole que se encuentra pendiente resolver sobre su admisión. Sírvase proveer. Barranquilla, **enero 22 de 2024.**

Erica Isabel Cepeda Escobar

**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA**

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., ENERO VEINTIDÓS (22) DE DOS MIL VEINTITCUATRO (2024).

Procede el despacho a revisar la demanda instaurada por **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS Y OPERACIÓN COMERCIAL DM "COOMULTISERVI DM"** a través de apoderado judicial, en contra de **JULIO JAIME GARAY URIBE**, observándose que la demanda reúne todos los requisitos de forma consagrados en el Art.-82- y SS del C.G.P., así mismo el título valor presentado como base de recaudo, cumple con los requisitos señalados en el artículo 422 del C.G.P., esto es, de contener una obligación expresa, clara y actualmente exigible, en tal sentido, conforme a lo dispuesto en el Artículo 430 de la norma procesal civil, el Juzgado libraré la orden de apremio.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: LÍBRESE mandamiento ejecutivo de pago a favor de la firma **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS Y OPERACIÓN COMERCIAL DM "COOMULTISERVI DM"**, identificado(a) con NIT **901.710.992-6**, y en contra del señor **JULIO JAIME GARAY URIBE** **identificado con CC 72.015.134**, por la suma de **CINCO MILLONES DE PESOS M/L (\$ 5.000.000)**, por concepto de capital contenido en el título valor (pagaré) presentado como base de recaudo ejecutivo, más los intereses moratorios a los que hubiere lugar, liquidados éstos últimos sobre la suma de capital desde el día siguiente al vencimiento del título y hasta la fecha de pago efectivo.

Las anteriores sumas de dinero deberá pagarlas el demandado en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta providencia a la parte demandada, de conformidad con los arts. 291 y 292 del C.G.P, en caso de tratarse de notificación física, sin perjuicio de lo normado en el inc. 5º del numeral 3º del art. 291 y en el inc. 5º del art. 292 del CGP. O en lugar de ello, de acuerdo con los parámetros del art. 8º de la ley 2213 de 2022, si se trata de notificación electrónica.

TERCERO: INFÓRMESE a la parte demandada que dispone de un término de diez (10) días para presentar excepciones, conforme lo establece el artículo 442 del C.G.P.

CUARTO: TÉNGASE a **LEONARDO LASPRILLA BARETO**, identificado con la C.C. No. 1.140.836.364 y T.P. No. 248.104 del C. Sup. de la Jud., como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado 24 Civil Municipal de Barranquilla)
2023-00719

CDOA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **005** en la secretaría del Juzgado a las 7:30 a.m. Barranquilla, **ENERO 23 DE 2024**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Alberto Mario Del Risco Iriarte

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7ffdeead8eea0c0d21bb38f3691af3958134d2db5a74d62f46405aee48fda7**

Documento generado en 22/01/2024 12:02:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF: PROCESO EJECUTIVO

RAD. No. 08001-41-89-015-2023-00754-00

DEMANDANTE: EDIFICIO FIRENZE

DEMANDADO: SUNNY MANOTAS DE BALLESTAS, ADOLFO MANOTAS MEEK Y MARCO TULIO ROMERO LÓPEZ

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el presente proceso ejecutivo que nos correspondió por reparto, sírvase proveer. Barranquilla D.E.I.P. Sírvase proveer. Barranquilla, **enero 22 de 2024.-**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P. ENERO VEINTIDÓS (22) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

1. Analizada la actuación a que alude el anterior informe secretarial, procede el juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente librar mandamiento ejecutivo dentro del proceso de la referencia promovido por **EDIFICIO FIRENZE**, a través de apoderado judicial, en contra de **SUNNY MANOTAS DE BALLESTAS, ADOLFO MANOTAS MEEK Y MARCO TULIO ROMERO LÓPEZ**

Teniendo en cuenta que la demanda de la referencia reúne los requisitos exigidos por los Artículos 82, 84 y demás normas concordantes del Código General del Proceso; que el documento aportado como título de recaudo ejecutivo consistente en el certificado expedido por el Administrador del **EDIFICIO FIRENZE**, cumple con los requisitos señalados en el artículo 422 ibídem, esto es, de contener una obligación expresa, clara y actualmente exigible, conforme a lo dispuesto en el Artículo 430 de la norma procesal civil así como de lo establecido en el art. 48 y SS de la ley 675 de 2001 y ley 2213 de 2022 el Juzgado librará la orden de apremio solicitada.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento ejecutivo de pago a favor del **EDIFICIO FIRENZE**, identificado con NIT. **900.287.341-1**, quien comparece a través de apoderado judicial, en contra de **SUNNY MANOTAS DE BALLESTAS**, identificado con CC No. 22.375.202, **ADOLFO MANOTAS MEEK**, identificado con CC No. 7.406.242 **Y MARCO TULIO ROMERO LÓPEZ** identificado con CC No. 17.141.413, por la suma de **VEINTIDÓS MILLONES CUATROCIENTOS ONCE MIL OCHOCIENTOS DOCE PESOS (\$ 22.411.812) M/L**, por concepto de suma de capital de las expensas de administración ordinarias, extraordinarias, retroactivos correspondiente al período comprendido entre agosto de 2017 a julio de 2023 cuyos montos por cuota y/o concepto, fecha de exigibilidad, se encuentra detallado en el certificado de fecha 26 de julio de 2023 expedido por el Administrador del EDIFICIO FIRENZE que obra anejado al libelo genitor.

Lo anterior, más los intereses de mora de las expensas de administración causadas, liquidados desde la fecha en la que se hicieron exigibles cada una de las obligaciones hasta que se verifique el pago total de las mismas. Más las cuotas de administración que se sigan causando durante el desarrollo del proceso. Se concede a la parte ejecutada un término de CINCO (5) días, para que efectúe el pago de la obligación.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta providencia a la parte demandada, de conformidad con los arts. 291 al 293 del C.G.P, en caso de tratarse de notificación física, sin perjuicio de lo normado en el inc. 5º del numeral 3º del art. 291 y en el inc. 5º del art. 292 del CGP. O en



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado 24 Civil Municipal de Barranquilla)
2023-00754

lugar de ello, de acuerdo con los parámetros del art. 8° de la ley 2213 de 2022, si se trata de notificación electrónica.

TERCERO: INFÓRMESE a la parte demandada que dispone de un término de diez (10) días para presentar excepciones conforme a lo establecido en el artículo 442 del Código General del Proceso.

CUARTO: TÉNGASE al profesional del derecho, Dr(a). **JHON CARLOS ROLON AHUMADA**, identificado(a) con la C.C. No. 1.143.118.120 y T.P. No. 260.961 en calidad de apoderada de la parte demandante, en los mismos términos y para los señalados efectos del poder que le ha sido conferido.
CDOA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **005** en la secretaría del Juzgado a las 7:30 a.m. Barranquilla, **ENERO 23 DE 2024**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaría

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Alberto Mario Del Risco Iriarte
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09b71293a39fedf4e1bd03641f999f87928adba2eb9f4fafdd9af8ad5f372c2a**

Documento generado en 22/01/2024 12:02:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla)
Rad: 2023-00821

REF: PROCESO EJECUTIVO

RAD: 08001-4189-015-2023-00821-00

DTE: EFIJURIDICA S. A. S.

DDO(S): SONIA JANETH CAMARGO MOJICA, DAIRO ELECTO CANTILLO MACIAS Y CESAR AUGUSTO PEDROZA SIMANCAS

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su Despacho el presente proceso ejecutivo, que nos correspondió por reparto realizado por oficina judicial, informándole que se encuentra pendiente pronunciamiento sobre su admisión. Sírvese proveer. Barranquilla, enero 22 de 2024.


ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR.
SECRETARIO.

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. – BARRANQUILLA D.E.I.P., ENERO VEINTIDOS (22) DEL DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Visto y constatado el anterior informe secretarial, y revisada la demanda instaurada por, **EFIJURIDICA S. A. S.**, identificada con NIT **900.577.801-4**, a través de apoderado, actuando en calidad de cesionario del señor **AMNE HOLGUIN SUAREZ** identificada con CC No **49.650.535**, en contra de **SONIA JANETH CAMARGO MOJICA**, identificada con CC No **22.517.182**, **DAIRO ELECTO CANTILLO MACIAS**, identificado con CC No **12.568.185** y **CESAR AUGUSTO PEDROZA SIMANCAS**, identificado con CC No **8.765.358** ; procede el Despacho, a resolver sobre la admisión de la presente demanda, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El artículo 422 del Código General del Proceso, es explícito en establecer la posibilidad de demandar ejecutivamente toda obligación que conste en documento que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él, siempre y cuando la obligación sea expresa, clara y exigible.

Según el art. 430 ibídem, presentada la demanda con arreglo a la ley, acompañada con documento que preste mérito ejecutivo, el Juez librará Mandamiento Ejecutivo ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que considere legal; a contrario sensu, debe negarse.

En el caso de marras el demandante presenta como base de recaudo ejecutivo un contrato de arrendamiento de local comercial suscrito con la parte demandada, pretendiendo el cobro de cánones de arrendamiento, intereses moratorios y cláusula penal.

Al respecto y por ser una obligación que cumple con los presupuestos exigidos por el art. 422 del C.G.P., esto es, contener una obligación clara expresa y exigible, éste Juzgado librará Mandamiento Ejecutivo por concepto de los Cánones de arrendamiento dejados de cancelar¹ y sus correspondientes intereses moratorios, lo cual se consignará en la parte resolutive de esta providencia.

Camino distinto tendrá la pretensión encaminada a obtener la orden de pago a favor del demandante, por concepto de la penalidad estipulada en el arrendamiento.

Pues bien, se estima pertinente recordar que, una de las principales finalidades de la cláusula penal es la de *"...determinar anticipadamente el monto de los perjuicios que el acreedor puede reclamar ante el incumplimiento de su deudor"*, y para la viabilidad de su cobro ejecutivo, de manera simultánea con la obligación principal, ha de tenerse en

¹ Relacionados en las pretensiones de la demanda.



cuenta lo estatuido en el art 1594 del Código Civil², norma que señala que sólo habrá lugar a ello de modo sincrónico o paralelo, en caso de haberse pactado la pena por el simple retardo, o si se estipuló que el pago de la penalidad no extingue la obligación principal.

Al analizar el instrumento contractual arrimado como título ejecutivo base de la obligación reclamada, se observa que en la cláusula décima sexta del mismo, no se precisó que la parte cumplida pudiese exigir las dos cosas: el pago de la cláusula penal y el cumplimiento del contrato, ni tampoco se expuso, el simple retardo como evento para su aplicabilidad, pues una cosa serán los efectos jurídicos del incumplimiento (ahí contemplado) y otros los de la mora, que es la que por orden legal y en el evento de estar contemplada, permitirá librar mandamiento coetáneo con la obligación principal por concepto de dicha cláusula penal. Debido a lo así expuesto, la pretensión referente a este tópico habrá de ser denegada en la resolutive.

Ahora bien, al estudiar la pretensión perseguida por la parte activa del pago de facturas de servicios públicos de la vivienda dada en arriendo, de las cual se manifiesta que no fueron canceladas por el arrendatario, al respecto el artículo 14 de la ley 820 del 2003 (ley de arrendamiento de vivienda urbana), en relación con lo consagrado en el art. 1666 y SS del Código civil, regentea que para ejercer la titularidad de los derechos sobre la obligación de las facturas de servicios públicos domiciliarios, que inicialmente se encuentra en cabeza de las empresas prestadoras del servicio, el arrendatario debe realizar el pago correspondiente, para posterior repetir por esos valores contra el arrendatario, situación que este caso no se configura, toda vez que de las facturas adosadas en la demanda, no se comprueba su pago, dado que solo algunas poseen en su parte superior un anexo de constancia de pago Redeban, que no corresponde al valor de la factura al que está anexo y no se vislumbra diáfananamente que tal pago sea realizado a la factura a la cual se encuentra anexa, aunado a ello, aunque fuesen claros los pagos, ellos por sí solo no acreditan que el pago fue realizado por el arrendador, en tal sentido, se negará en la resolutive tal pretensión, al no haberse integrado en debida forma el título complejo de ejecución sobre esta materia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento ejecutivo de pago a favor de **EFIJURIDICA S. A. S.**, identificada con NIT **900.577.801-4**, a través de apoderado, actuando en calidad de cesionario del señor **AMNE HOLGUIN SUAREZ** identificada con CC No **49.650.535**, en contra de **SONIA JANETH CAMARGO MOJICA**, identificada con CC No **22.517.182**, **DAIRO ELECTO CANTILLO MACIAS**, identificado con CC No **12.568.185** y **CESAR AUGUSTO PEDROZA SIMANCAS**, identificado con CC No **8.765.358**, por las sumas de dinero y conceptos que se detallan a continuación, derivadas del contrato de arrendamiento presentado como título de ejecución. Así:

- Por concepto de canon de arrendamiento del mes de mayo de 2023 causado los cinco (5) primeros días de cada mes, por valor de \$1.074.000.00.
- Por concepto de canon de arrendamiento del mes de junio de 2023 causado los cinco (5) primeros días de cada mes, por valor de \$1.074.000.00.
- Por concepto de canon de arrendamiento del mes de julio de 2023 causado los cinco (5) primeros días de cada mes, por valor de \$1.074.000.00.

² **ARTICULO 1594. TRATAMIENTO DE LA OBLIGACIÓN PRINCIPAL Y DE LA PENA POR MORA.** Antes de constituirse el deudor en mora, no puede el acreedor demandar a su arbitrio la obligación principal o la pena, sino solo la obligación principal; ni constituido el deudor en mora, puede el acreedor pedir a un tiempo el cumplimiento de la obligación principal y la pena, sino cualquiera de las dos cosas a su arbitrio; a menos que aparezca haberse estipulado la pena por el simple retardo, o a menos que se haya estipulado que por el pago de la pena no se entienda extinguida la obligación principal. (subrayado fuera de texto)



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla)
Rad: 2023-00821

Más los intereses moratorios a que haya lugar respecto de los valores correspondientes a los cánones de arrendamiento, desde que se hizo exigible cada obligación periódica hasta el pago total de las mismas. Se concede a la parte ejecutada un término de cinco (5) días, para que efectúe el pago de la obligación.

SEGUNDO: DENEGAR el mandamiento ejecutivo de pago, por concepto de 'cláusula penal', conforme a lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

CUARTO: Negar el Mandamiento de pago por las facturas de servicios públicos domiciliarios, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: EMPLAZAR a Los señores **SONIA JANETH CAMARGO MOJICA**, identificada con **CC No 22.517.182**, **DAIRO ELECTO CANTILLO MACIAS**, identificado con CC No **12.568.185**, y **CESAR AUGUSTO PEDROZA SIMANCAS**, identificado con CC No **8.765.358**, en los términos señalados en el art. 10 de la Ley 2213 de 2022.

Proceder a la inclusión de los datos del presente emplazamiento, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 108 del CGP en concordancia con lo dispuesto en la ley 2213 de 2022 y el Art. 4 del Acuerdo PSAA14-10118 de 4 de marzo de 2014 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura. – El emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información en dicho registro informático.

SEXTO: INFÓRMESE a la parte demandada que dispone de un término de diez (10) días para presentar excepciones, conforme lo establece el artículo 442 del C.G.P.

SEPTIMO: TÉNGASE al profesional del derecho, Dr. **FREDDY RUIZ MARCELO**, identificado(a) con la C.C. N° **72.256.968** y T.P. No. **263.273** del C. Sup. de la Jud., como apoderado(a) judicial de la parte demandante, en los mismos términos y para los señalados efectos del poder conferido.
E.C.

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **005** en la secretaría del Juzgado a las 7.30 a.m. Barranquilla, enero 23 de 2024.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Alberto Mario Del Risco Iriarte

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f115c77cff99e3c9637e7b1f9ef9520ba405f266733d709f7e1a43b0b7af8d1b**

Documento generado en 22/01/2024 12:02:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF: PROCESO EJECUTIVO

RAD: 08001-41-89-015-2023-00829-00

DTE: FRANKLIN FERRER MANOTAS

DDOS: MANUELA MARIA DEL CARMEN SERRATO IRIARTE.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el presente proceso **EJECUTIVO** que nos correspondió por reparto realizado por la oficina judicial. Sírvese proveer. Barranquilla, **enero 22 de 2024.**


ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., ENERO VEINTIDÓS (22) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

Procede el despacho a revisar la demanda instaurada por **FRANKLIN FERRER MANOTAS** quien actúa por intermedio de apoderado, en contra de **MANUELA MARIA DEL CARMEN SERRATO IRIARTE**, observándose que la demanda reúne todos los requisitos de forma consagrados en el Art.-82- y SS del C.G.P., así mismo el título valor presentado como base de recaudo, cumple con los requisitos señalados en el artículo 422 del C.G.P., esto es, de contener una obligación expresa, clara y actualmente exigible, en tal sentido, conforme a lo dispuesto en el Artículo 430 de la norma procesal civil, el Juzgado librará la orden de apremio.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento ejecutivo de pago a favor de **FRANKLIN FERRER MANOTAS**, identificado(a) con C.C. No **72.134.687.**, y en contra de **MANUELA MARIA DEL CARMEN SERRATO IRIARTE** identificado(a) con **CC No. 57.425.436** por la suma de **CINCO MILLONES DE PESOS M/L (\$5.000.000)** contenidas en el título valor (**letra de cambio**) presentado, más los intereses moratorios a los que hubiere lugar, liquidados desde el día siguiente al que hizo exigible la obligación y hasta la cancelación total de la misma.

Las anteriores sumas de dinero deberá pagarlas el demandado en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta providencia a la parte demandada, de conformidad con los arts. 291 y 292 del C.G.P, en caso de tratarse de notificación física, sin perjuicio de lo normado en el inc. 5º del numeral 3º del art. 291 y en el inc. 5º del art. 292 del CGP. O en lugar de ello, de acuerdo con los parámetros del art. 8º de la ley 2213 de 2022, si se trata de notificación electrónica.

TERCERO: INFÓRMESE a la parte demandada que dispone de un término de diez (10) días para presentar excepciones, conforme lo establece el artículo 442 del C.G.P.

CUARTO: TENGASE al Dr. **MARVIN ALEMÁN ARAGÓN** identificado(a) con la C.C. No. **1.051.668.992**, y T.P. No. **236.730**, en calidad de apoderado(a) judicial de la parte demandante, en los mismos términos y para los señalados efectos del poder concedido.
E.C.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado 24 Civil Municipal de Barranquilla)
2023-00829

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **005** en la secretaría del Juzgado a las 7:30 a.m. Barranquilla, **ENERO 23 DE 2024.**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaría

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Alberto Mario Del Risco Iriarte

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d70c1bd2593103cd616dbc09925924c2984677ce0b73a169170e758cf4f2306**

Documento generado en 22/01/2024 12:02:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF: PROCESO: EJECUTIVO

RAD. 08001-41-89-015-2023-00837-00

DTE: : AIR-E S.A.S. E.S.P.

DDO: CONJUNTO RESIDENCIA LOS NARANJOS

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el proceso de la referencia, que nos correspondió por reparto realizado por oficina judicial, informándole que se encuentra pendiente pronunciamiento sobre su admisión. Sírvese proveer. Barranquilla, enero 22 de 2024.

Erica Isabel Cepeda Escobar

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR.
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, BARRANQUILLA D.E.I.P, ENERO VEINTIDÓS (22) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

Indica el artículo 25 del CGP, que los procesos de menor cuantía son aquellos asuntos "cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).", por otro lado el decreto 2613 del 28 de diciembre de 2022. Fijo el salario mínimo correspondiente al año 2023 en \$1.160.000, por lo cual se sigue que los procesos de menor cuantía, son aquellos con pretensiones superiores a **(\$46.400.000.)**

Así mismo, el artículo 26 del CGP establece los modos de determinar la cuantía y en su numeral 1 indica "por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.

Norma también el artículo 18 del CGP, que: "Los jueces civiles municipales conocen en primera instancia:

1. *De los procesos contenciosos de menor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa."*

Establece el mismo art. 25 del CGP, que la mínima cuantía está establecida para los asuntos que: "...versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smimv)", amén que el parágrafo del artículo 17 del CGP, que sirve de marco para fijar la competencia en única instancia en razón de esa cuantía, señala que: "Parágrafo. Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3."

Queriendo esto significar, que se tramitarán los asuntos de mínima cuantía (única instancia), correspondientes a: "1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa. También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

2. De los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios. 3. De la celebración del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios".



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)
2023-00837

Por último, el artículo 90 ibídem, establece el deber del juez de rechazar la demanda en los casos que se presente falta de competencia, con la sucesiva remisión al despacho correspondiente.

Del caso concreto:

Efectuado el estudio inicial de la demanda, se establece que la obligación por capital materia de recaudo es de \$ **SESENTA Y CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS M/L (\$ 64.837.877.00)**, lo cual excede la suma final tope de la mínima cuantía, esto es, el importe de \$46.400.000, correspondiendo al líbello para ser tramitado como un asunto de **menor cuantía** y no de mínima.

Por lo que este despacho judicial estima a la sazón, no ser el competente por factor objetivo (cuantía) para conocer del mismo. Y debido a ello, se dispondrá el rechazo de plenario, y a la remisión del mismo junto con sus anexos, por ante los H. Jueces Civiles Municipales de Barranquilla, en reparto.

Por lo cual, se

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por falta de competencia por el factor objetivo (cuantía), conforme a lo anotado en la motiva.

SEGUNDO: REMÍTASE el expediente a la Oficina Judicial para que sea repartido entre los H. Jueces Civiles Municipales del Distrito Judicial de Barranquilla. Por secretaría, librese el oficio correspondiente.
E.C.

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 005 en la secretaría del Juzgado a las 7:30 a.m. Barranquilla, ,ENERO 23 DE 2023.

ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaría

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Alberto Mario Del Risco Iriarte

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e9f892bd83ef2bba1b849d0073b53626d011658035ac1ab61aaf8919b1cc1a3d

Documento generado en 22/01/2024 12:02:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)

2023-01233

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA.

RADICACIÓN: 08001-4189-015-2023-01233-00

DEMANDANTE (S): OSVALDO JOSÉ GARCÍA MERIÑO.

DEMANDADO (S): HAROLD VILLALBA DELGADO Y CARMEN MARIA DORIA NUÑEZ.

INFORME SECRETARIAL:

Señor Juez, a su despacho el proceso de la referencia, que nos correspondió por reparto realizado por oficina judicial, informándole que se encuentra pendiente pronunciamiento sobre su admisión. Sírvasse proveer. Barranquilla, **ENERO 22 DE 2024.**

Érica Isabel Cepeda Escobar

ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR.

LA SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, BARRANQUILLA D.E.I.P., ENERO VEINTIDÓS (22) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).-

ANTECEDENTES

Procede el despacho a pronunciarse sobre la demandada promovida por **OSVALDO JOSÉ GARCÍA MERIÑO**, cuya pretensión estriba en que se libre mandamiento de pago en contra de **HAROLD VILLALBA DELGADO Y CARMEN MARIA DORIA NUÑEZ**, en ocasión a la obligación consignada en una letra de cambio que obra como título base de recaudo. Desciende el Juzgado a proferir en orden a determinar si corresponde o no su admisión, concluyéndose que la misma debe subsanarse respecto de lo siguiente:

- Indicar el domicilio de los ejecutados. (Art. 82.2 C.G.P.)
- No se trajo evidencia de la forma como obtuvo la dirección electrónica de notificación del demandado(a). (Inc 2º, Art. 8, Ley 2213/2022).
- El título valor no viene digitalizado en su totalidad, pues solo se aportó el anverso más no el reverso del mismo. En consecuencia, deberá allegar (digitalmente) de manera, completa el título valor letra de cambio. (Art. 84.3 C.G.P)

Como sustento de lo relacionado el Despacho sustenta su decisión en las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Empiécese por advertir que en la demanda no se indica el domicilio de quien(es) integran la parte ejecutada, por lo que deberá indicar dicha información.

Por otro lado, al examinar la demanda y sus anexos, se advierte que las direcciones electrónicas señaladas para notificaciones personales de los demandados corresponden a correos electrónicos institucionales de sus lugares de trabajo y no a aquellos que corresponde al utilizado por la persona a notificar, por lo que se insta a la parte activa a clarificar tal situación, ajustándose a lo normado por el Art. 6 y 8 de la ley 2213 de 2022. Por demás se hace necesario que al libelo se alleguen las evidencias que comprueben como se obtuvo las direcciones electrónicas de notificaciones de cada uno de los demandos, situación que deberá ser subsanada.

Por último, se advierte que el título valor no se encuentra debidamente escaneado, toda vez que, falta el reverso del mencionado documento. En consecuencia, deberá allegar (digitalmente) de manera, completa el título valor letra de cambio que fue adosado como base de recaudo de la ejecución.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)

2023-01233

En concordancia con lo expuesto y de conformidad con lo consagrado en el art. 90 ibidem y ley 2213 de 2022, se requerirá a la parte activa para que en el término de cinco (05) días proceda a subsanar las falencias advertidas.

Por lo expuesto el JUZGADO,

RESUELVE:

PRIMERO: Declárese **INADMISIBLE** la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Manténgase la presente demanda en la secretaría por el término de cinco (5) días, a efectos de que se subsanen los defectos de que adolece, y que fueron señalados en la parte motiva de este proveído, so pena de que sea rechazada.

CEAB

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **005** en la secretaría del Juzgado a las 7 .30 a.m.
Barranquilla, enero 23 de 2024.
Secretaria



ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Alberto Mario Del Risco Iriarte

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b960d0eb2b782b2b14666d05a1ab27f82cdb20784f4506d9b151bd068e8877c**

Documento generado en 22/01/2024 12:02:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)

2023-01237

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA.

RADICACIÓN: 08001-4189-015-2023-01237-00

DEMANDANTE (S): LUIS GUILLERMO TAPIAS TAPIAS.

DEMANDADO (S): RAUL RICARDO ROCA BERMEJO.

INFORME SECRETARIAL:

Señor Juez, a su despacho el proceso de la referencia, que nos correspondió por reparto realizado por oficina judicial, informándole que se encuentra pendiente pronunciamiento sobre su admisión. Sírvasse proveer. Barranquilla, **ENERO 22 DE 2024.**

Érica Isabel Cepeda Escobar

ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR.

LA SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, BARRANQUILLA D.E.I.P., ENERO VEINTIDÓS (22) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).-

ANTECEDENTES

Procede el despacho a pronunciarse sobre la demandada promovida por **LUIS GUILLERMO TAPIAS TAPIAS**, cuya pretensión estriba en que se libre mandamiento de pago en contra de **RAUL RICARDO ROCA BERMEJO**, en ocasión a la obligación consignada en una letra de cambio que obra como título base de recaudo. Desciende el Juzgado a proferir en orden a determinar si corresponde o no su admisión, concluyéndose que la misma debe subsanarse respecto de lo siguiente:

- Indicar el domicilio del ejecutado. (Art. 82.2 C.G.P.)
- No se trajo evidencia de la forma como obtuvo la dirección electrónica de notificación del demandado(a). (Inc 2º, Art. 8, Ley 2213/2022).
- El título valor no viene digitalizado en su totalidad, pues solo se aportó el anverso más no el reverso del mismo. En consecuencia, deberá allegar (digitalmente) de manera, completa el título valor letra de cambio. (Art. 84.3 C.G.P)

Como sustento de lo relacionado el Despacho sustenta su decisión en las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Empiécese por advertir que en la demanda no se indica el domicilio del ejecutado, por lo que deberá indicar dicha información.

Por otro lado, al examinar la demanda y sus anexos, se advierte que la dirección electrónica señalada para notificaciones personales del demandado corresponde a un correo electrónico institucional de su lugar de trabajo y no a aquél que corresponde al utilizado por la persona a notificar, por lo que se insta a la parte activa a clarificar tal situación, ajustándose a lo normado por el Art. 6 y 8 de la ley 2213 de 2022. Por demás se hace necesario que al libelo se alleguen las evidencias que comprueben como se obtuvo la dirección electrónica de notificación del ejecutado **RAUL ROCA BERMEJO**, situación que deberá ser subsanada.

Por último, se advierte que el título valor no se encuentra debidamente escaneado, toda vez que, falta el reverso del mencionado documento. En consecuencia, deberá allegar (digitalmente) de manera, completa el título valor letra de cambio que fue adosado como base de recaudo de la ejecución.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)

2023-01237

En concordancia con lo expuesto y de conformidad con lo consagrado en el art. 90 ibidem y ley 2213 de 2022, se requerirá a la parte activa para que en el término de cinco (05) días proceda a subsanar las falencias advertidas.

Por lo expuesto el JUZGADO,

RESUELVE:

PRIMERO: Declárese **INADMISIBLE** la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Manténgase la presente demanda en la secretaría por el término de cinco (5) días, a efectos de que se subsanen los defectos de que adolece, y que fueron señalados en la parte motiva de este proveído, so pena de que sea rechazada.

CEAB

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **005** en la secretaría del Juzgado a las 7 .30 a.m.
Barranquilla, enero 23 de 2024.
Secretaria

[Firma]

ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Alberto Mario Del Risco Iriarte

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab5d07313351f7aa47113d2f7bb9326c42dd79f620d9918135c54a2a3d041e4a**

Documento generado en 22/01/2024 12:02:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF: PROCESO EJECUTIVO

RAD: 08001-40-03-024-2018-00353-00

DTE: ANTONIO RAFAEL FERNÁNDEZ PERTÚZ

DDOS: RODOLFO BELTRÁN SALAZAR

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, al Despacho el proceso Ejecutivo de la referencia, informándole que la parte demandante, por intermedio de su endosatario en procuración allegó memorial de fecha nueve (9) de noviembre de 2023, contentivo de la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación. También le informo que consultado el expediente, libro de memoriales y libro de control de remanentes NO se evidenció memorial de remanente dirigido a este proceso. Sírvasse proveer. Barranquilla, **enero 22 de 2024**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaria.

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P. ENERO VEINTIDÓS (22) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el plenario en su integridad, se evidencia que lo pretendido por la activa es que se autorice la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Al respecto el art. 461 del C.G.P. establece:

“Artículo 461. Terminación del proceso por pago. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente (...).”

Así las cosas, descendiendo al caso en estudio, observa el Despacho que la petición incoada se ajusta a los presupuestos consagrados en la norma citada en precedencia, motivo por el cual, el juzgado accederá a la solicitud de terminación deprecada y en consecuencia dispondrá alzar las cautelas que se hubieren decretado, siempre y cuando, no se encuentre embargado el remanente.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminado el proceso ejecutivo seguido por: **ANTONIO RAFAEL FERNÁNDEZ PERTÚZ**, contra: **RODOLFO BELTRÁN SALAZAR**,



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
2018-00353

identificado(a) con CC **72.155.038** y en caso que exista remanente, **PONGASE** a disposición del despacho de donde proceda.

SEGUNDO: ORDÉNESE el desembargo de los dineros y demás bienes que se hayan embargado dentro del presente proceso, previa constancia de Secretaría sobre la inexistencia de embargo de remanente o demanda acumulada. Líbrense los oficios correspondientes.

TERCERO: Devolver «en caso de existir» a favor de la parte demandada: **RODOLFO BELTRÁN SALAZAR**, identificado(a) con CC **72.155.038**, los títulos de depósito judicial que a su favor estén constituidos en el presente proceso, siempre y cuando, no se encuentre embargado el remanente y/o los títulos libres y disponibles, pues de encontrarse embargado el remanente, deberá por secretaría ponerse a disposición de la autoridad de donde proceda.

CUARTO: Archívese el expediente en su oportunidad, con las anotaciones a las que hubiere lugar.
CDOA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **005** en la secretaría del Juzgado a las 7:30 a.m. Barranquilla, **ENERO 23 DE 2024**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaría

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Alberto Mario Del Risco Iriarte
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc5926e82cf20463e3d4e31996eff77f3de0b7dd50b70f7fb21eda22c36ec297**

Documento generado en 22/01/2024 12:02:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BARRANQUILLA
RAD: 2023-00614

PROCESO: DECLARATIVO

RADICACIÓN: 08001-41-89-015-2023-00614-00

DEMANDANTE: PAOLA ISABEL MENDOZA SOLANO

DEMANDADO: COOTRACEGUA

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el presente proceso declarativo que nos correspondió en diligencia de reparto, y se encuentra pendiente por decidir sobre su admisión o rechazo. SÍRVASE PROVEER. **Enero 22 de 2024.**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
LA SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
ENERO VEINTIDÓS (22) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

1. Analizado el expediente, procede el Juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente la admisión de la demanda, promovida por **PAOLA ISABEL MENDOZA SOLANO**, en contra de **COOTRACEGUA**, para lo cual, es menester realizar unas consideraciones preliminares.

1.1 La demandante no allega constancia de haber agotado la conciliación como requisito de procedibilidad.

1.1.1 Si bien el artículo 68 de la Ley 2220 de 2022 y el parágrafo 1º del 590 del CGP, autorizan a la parte demandante que acuda directamente a la jurisdicción, cuando en el proceso que se trate se quiera solicitar la práctica de medidas cautelares, tal prerrogativa, está condicionada a la viabilidad de la respectiva cautela, hipótesis que no se verifica en el presente asunto, en tanto que la medida de embargo no es una cautela válida para esta clase de proceso.

1.2 Luego entonces, como ha quedado explicado, por ser un proceso susceptible de ser conciliado deberá agotarse el requisito de procedibilidad, pues si bien se solicitaron cautelares las mismas resultan ser improcedentes en el caso bajo estudio, lo que a juicio de esta judicatura no satisface de manera eficaz la exigencia de procedibilidad consagrada en la norma.

2. De otra parte, el despacho considera que las pretensiones de la demanda no son precisas ni claras (art. 82.4 C.G.P.).

En efecto, de una parte, no le resulta del todo diáfano al despacho cuál es la acción perseguida en su petitorio. Pues en el acápite de pretensiones refiere de manera antitécnica y confusa de una parte incumplimiento de contrato, pero también hace alusión a responsabilidad civil contractual y extracontractual, sin que se tenga claridad cuál de dichas acciones es la escogida para el reclamo de sus pedimentos.

También solicita el pago de las indemnizaciones que resulten probadas, olvidando que, desde la presentación de la demanda, el accionante debe ser preciso y claro en sus

Edificio El Legado, Calle 43 No. 45-15, Piso 1.
Tel: 3885005. Ext. 1082. Cel: 3012439538
Correo: j15prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Twitter @15pc_civbq
Barranquilla – Atlántico. Colombia



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BARRANQUILLA
RAD: 2023-00614

pedimentos, es decir debe expresar cuáles y por qué concepto son las sumas dinerarias perseguidas. Circunstancias estas que se itera, no resultan del todo diáfanas al despacho lo cual deberá aclarar.

En cuenta de lo anterior y de conformidad con lo consagrado en el art. 90 ibídem se requerirá a la parte activa para que en el término de cinco (05) días proceda a subsanar las falencias advertidas.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar inadmisile la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Manténgase la presente demanda en secretaría por el término de cinco días, a efectos de que se subsanen los defectos de que adolece, y que fueron señalados en la parte motiva de este proveído, so pena de que sea rechazada.

CDOA

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.**

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **005** en la secretaría del Juzgado a las 7:30 A.M.. Barranquilla, **ENERO 23 DE 2024**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
La Secretaria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Alberto Mario Del Risco Iriarte
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **515cf5f57689af2a7256d23800d91fd8b6bb9a7677e04ad94eee4f73bc8dd00a**

Documento generado en 22/01/2024 12:02:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rad: 2023-00694

REF: PROCESO EJECUTIVO

RADICACIÓN: 08001-41-89-015-**2023-00694-00**

DEMANDANTE: JORGE ALBERTO PIMIENTA VÁSQUEZ

DEMANDADO: INDIRA LUZ CERVANTES RICO.-

INFORME SECRETARIAL.- Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que la demanda fue inadmitida y no se subsanaron en término la totalidad de las falencias advertidas. Sírvasse proveer. Barranquilla, **enero 22 de 2024**

Erica Cepeda Escobar

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaria

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P. ENERO VEINTIDÓS (22) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

ANTECEDENTES

Visto el informe secretarial que antecede y luego de revisar la demanda se observa que mediante auto de fecha **cinco (5) de diciembre de dos mil Veintitrés (2023)** se inadmitió la demanda de la referencia, manteniéndola en secretaria por el término de (5) días para que el demandante subsane los defectos señalados; entre tanto procede el Despacho a pronunciarse respecto de la admisión de la misma de acuerdo a las siguientes

CONSIDERACIONES

La inadmisión de la demanda constituye una de las medidas encaminadas al saneamiento del proceso y a evitar posteriores nulidades, en la medida que a través de esta figura se pospone la aceptación de la demanda, a fin de que se corrijan los defectos del cual adolece la solicitud, que de no ser subsanados conllevan al rechazo de la demanda.

Examinado el presente expediente, se observa que mediante auto de fecha **cinco (5) de diciembre de dos mil Veintitrés (2023)**, esta Agencia Judicial inadmitió la presente demanda, ordenando mantener en secretaria por el término de cinco (05) días, indicando los defectos de los cuales adolecía para que fuesen subsanados, so pena de rechazo; Pues bien, habiéndose noticiado tal providencia el seis (6) de diciembre de 2023, el demandante tenía hasta el 14 de diciembre de 2023 para presentar la respectiva subsanación.

Siendo que, solo vino a arrimarse al proceso los días 15 y 18 de diciembre de 2023¹ el escrito de subsanación enunciado, cuando el término de

¹ Uno de los escritos de subsanación fue remitido al correo a las 4:10 P.M. del día 15 de diciembre de 2023, es decir, pasada la hora judicial, razón por la cual, se entiende recibido a la primera hora hábil del día siguiente, es decir, el 18 de diciembre de 2023.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado 24 Civil Municipal de Barranquilla)

Rad: 2023-00694

subsananación había expirado, motivo por el cual en concordancia con el artículo 90 del Código General del Proceso este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por lo expuesto en parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DEVOLVER sin necesidad de Desglose.

CDOA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **005** en la secretaría del Juzgado a las 7:30 a.m. Barranquilla, **ENERO 23 DE 2024**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaría

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Edificio El Legado, Calle 43 N° 45-15 Piso 1º.
Tel: (5) 3885005. Ext: 1082. Cel: 301-2439538
Correo: j15prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Twitter: @15pc_civbq
Barranquilla – Atlántico. Colombia.

Firmado Por:
Alberto Mario Del Risco Iriarte
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa3d6d50ba425993de5faef3f21cd68ce740dde80323465affb6101a11300b0b**

Documento generado en 22/01/2024 12:02:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>